

**DECRETO N° 104**  
El Congreso Nacional.

DECRETA:

la siguiente

**LEY DE GANADERIA Y SANIDAD ANIMAL**

**Artículo 1°**—Esta ley tiene por objeto establecer las bases de organización, fomento, protección y explotación de la ganadería y el estudio de la defensa sanitaria animal, la prevención, combate y erradicación de las enfermedades, plagas y demás enemigos de los animales.

**Art. 2°**—La Dirección General de Ganadería y Veterinaria tiene las obligaciones siguientes:

- a) Impulsar el mejoramiento y desarrollo de la ganadería.
- b) Implantar métodos técnicos y económicos que permitan organizar y orientar la producción ganadera a fin de aumentar su rendimiento, procurando que los productos de origen animal estén al alcance de todos los consumidores.
- c) Solicitar la ayuda de las autoridades competentes para regularizar la producción ganadera y combatir las plagas y pestes de los ganados.
- d) Laborar por la caracterización uniforme de los productos ganaderos, para satisfacer las necesidades del consumo.
- e) Orientar a los pequeños ganaderos en la elaboración de sus productos, procurando elevar sus medios de vida social.
- f) Establecer con carácter permanente un servicio especial de estadística ganadera que proporcione a todas las dependencias oficiales y a los particulares, todos los datos que le sean requeridos.
- g) Promover las medidas que estime adecuadas para la protección del ganadero y la defensa sanitaria de los animales.

**INSPECCION DEL GANADOS**

**Art. 3°**—Es obligatoria la inspección de los ganados y de sus productos.

**Art. 4°**—La inspección de los ganados se practicará:

- a) En las zonas ganaderas.
- b) En los lotes de ganados en tránsito.
- c) En los ganados destinados al sacrificio.
- d) En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se benefician o se vendan los productos de los ganados.

**Art. 5°**—El Poder Ejecutivo, por medio del Secretario de Agricultura, nombrará los Inspectores de Ganadería que estime conveniente.

Su retribución será la asignada en la Ley de Presupuesto.

**Art. 6°**—Las funciones de los Inspectores de Ganadería serán impartidas por la Dirección General de Ganadería y Veterinaria.

**Art. 7°**—Son atribuciones de los Inspectores de Ganadería:

- a) Revisar, en auxilio de las autoridades Municipales y Distritales, los ganados que vayan a ser movilizados y los que se encuentren en tránsito, exigiendo cuando lo estime conveniente, los documentos que comprueben la procedencia y propiedad.

- b) Detener los animales cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte inmediatamente al Vocal de Policía del Municipio o Distrito donde se encontraren. Cuando se hubiere cometido el delito de abigeato o cualquier hecho punible, se hará la denuncia ante el Juez o Tribunal competente, a cuya orden se pondrá el cuerpo del delito y los autores y encubridores, si fuere posible.

- c) Impedir que se hagan embarques de ganado por ferrocarril u otras vías de comunicación, mientras no presenten los interesados los documentos que, de acuerdo con las leyes del Ramo, comprueban la procedencia y la propiedad de los animales.

- d) Cercionarse de que los sacrificios de ganados en los rastros y lugares autorizados, se efectúen mediante la comprobación de la propiedad y el buen estado de salud.

- e) Inspeccionar los establos, tenerías y demás lugares que fuere necesario, para comprobar si se cumple la presente ley.

- f) Recoger los animales mostrencos o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente para los efectos del artículo 46 de esta ley.

**ZONAS Y CERCAS**

**Art. 8°**—Se considera Zona Agrícola la destinada exclusivamente a la agricultura, y Zona Ganadera, la destinada a la crianza del ganado. Para conciliar los intereses de la explotación agropecuaria, las Municipalidades y Distritos podrán señalar zonas mixtas en donde se permitirán cultivos y crianza de ganados.

**Art. 9°**—En las tierras de cultivo no se permitirá que ande ganado suelto, sea vacuno, caballar, mular, asnal, lanar o de cerda. Las reses de cualquier clase que se encuentren libres en zona agrícola, serán recogidas por los interesados y puestas a la disposición de la autoridad competente.

**Art. 10°**—Las cercas de fincas y potreros deberán tener la altura, espesor y consistencia suficientes para impedir la entrada del ganado. Esta condición es indispensable para que los dueños de ellas puedan reclamar la indemnización de perjuicios noxales.

**Art. 11°**—Ninguna persona debe introducirse, transitar o instalarse en tierra ajena destinada al cultivo o crianza del ganado, ni permanecer en ella sin permiso del dueño, administrador, mayor-domo, usufructuario o arrendatario.

**MARCAS Y SEÑALES**

**Art. 12°**—Se organiza el sistema de inscripción de Marcas y Señales de Ganado. El registro especial se llevará en todas las Vocalías de Policía de las Municipalidades o Distritos.

**Art. 13°**—En la Dirección General de Ganadería y Veterinaria se llevará un registro general de todos los fierros de herrar ganado y todas las señas usadas por los propietarios para distinguir unos animales de otros. Para tal objeto dispondrá de los libros adecuados, ordenados y enumerados cronológicamente, conforme a la nomenclatura que se llegare adoptar para el efecto.

**Art. 14°**—Los Vocales de Policía de las Municipalidades y Distritos quedan en la obligación de remitir a la Dirección General de

Ganadería y Veterinaria, una copia fiel de todas las figuras de fierros de herrar ganado matriculado, actualmente en uso, y de la inscripción correspondiente.

Art. 15.—En lo sucesivo, los Vocales de Policía de las Municipalidades y Distritos que matricularen o inscribieren un fierro de herrar ganado, quedan obligados a remitir inmediatamente a la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, una copia fiel de esa matrícula.

Art. 16.—Las gestiones de matrícula o inscripción de fierros y señales para ganado, se hará en la Vocalía de Policía de la jurisdicción donde estuvieren los ganados.

Art. 17.—El registro de fierros se hará en libros especiales, bien empastados, y contendrá el número de matrícula, diseño o dibujo del fierro, bien marcado al centro del folio, y el nombre y apellido del propietario, si fuere persona natural, y la razón social, si fuere persona jurídica.

Art. 18.—Ningún fierro de herrar cuya matrícula se solicite, podrá exceder de diez centímetros de diámetro.

Art. 19.—Se consideran ganaderos, todas las personas que llenando los requisitos legales se dediquen a la crianza de ganado vacuno, o caballar, en número de 50 cabezas arriba, o de ganado menor de 100 arriba, que tengan un fierro matriculado o inserto a su favor. Tendrán para sí y para sus mayordomos y operarios, los mismos derechos, privilegios y obligaciones que señala la ley.

Art. 20.—El propietario de un fierro puede registrarlos en las diferentes jurisdicciones donde tuviere ganados, pagando siempre, en cada Municipalidad o Distrito, los derechos correspondientes.

Art. 21.—El propietario de un fierro matriculado que optare por modificarlo, lo reinscribirá antes de ponerlo en uso.

Art. 22.—Ningún propietario puede herrar sus ganados con fierro que no esté matriculado. La infracción a este artículo se penará con multa de diez lempiras por cada animal que apareciere con marca sin el previo registro a su favor.

Art. 23.—El ganado se marcará en la quijada, brazuelo o parrilla, en la nuca o en la pierna posterior. Es prohibido marcar el ganado bovino o equino en otra parte.

Art. 24.—La transferencia de un fierro o marca de herrar ganado, puede efectuarse por cualesquiera de los medios legales. El adquirente, para inscribirlo a su favor, exhibirá al funcionario competente el título traslativo de dominio; y gestionará, además, la cancelación de la matrícula anterior.

Art. 25.—Señales son las pequeñas mutilaciones que los propietarios hacen en sus ganados, generalmente en las orejas.

Art. 26.—Ningún fierro de herrar o señal de ganado que se pretende matricular o inscribir será igual a otro fierro o señal ya matriculado o inscrito.

Art. 27.—Los funcionarios competentes velarán porque no haya fierros o señales idénticos. En caso de aparecer dos o más fierros o señales parecidos, se modificarán, a costa de sus dueños, los de última matrícula.

Art. 28.—Las señales no son obligatorias. Es prohibida la mutilación extremada. Las señales y tatuajes sirven para individualizar los animales; para distinguirlos de otros. Como señales pueden usarse sistemas de numeración tatuados o con objetos metálicos fijados en las orejas o en los cuernos.

Art. 29.—Es prohibido herrar el ganado de pedregre y el menor de seis meses y señalar el mayor de un año.

Art. 30.—Todo herrador de ganado debe procurar que la marca sea clara e imborrable.

Art. 31.—Se prohíbe a los dueños de ganados marcar y señalar sus animales con fierros y señales que no sean de su propiedad.

Art. 32.—Marcar un animal indebidamente, obliga al dueño del fierro a comunicar inmediatamente este hecho al propietario del semoviente y transferírsele por los medios legales.

Art. 33.—Se comprueba la propiedad de un animal por la marca o señal que éste lleva grabada, en caso de duda, se comprobará la identidad del animal por cualesquiera de los medios justificables.

#### DE LA CONTRAMARCA

Art. 34.—El que vendiere o enajenare ganado vacuno y caballar, está obligado a contramarcarlo, excepto en el caso de animales importados que tengan su pedregre que sirva de identificación de la propiedad o los respectivos títulos traslativos de dominio.

Art. 35.—Contramarcarse ganado es herrarlo nuevamente con el fierro del dueño actual.

Art. 36.— Toda contramarca debe colocarse próxima al último fierro.

Art. 37.—Sin contramarcarse un animal, el nuevo propietario no podrá marcarlo con su fierro.

Art. 38.—El último fierro que presente el animal es el que marca la propiedad, salvo prueba en contrario.

Art. 39.—En toda carta de venta debe diseñarse el último fierro que presenta el animal.

#### DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS, INVASORES O PERDIDOS

Art. 40.—Los propietarios cuyos ganados se introdujeran en heredad ajena cercada, sin autorización ni consentimiento del dueño, estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal y Ley de Policía vigentes.

Art. 41.—El propietario que quiera retirar de su campo animales ajenos, avisará a los dueños para que éstos pasen o manden a recogerlos, y si transcurrieren tres días y no lo hubiesen hecho, deberán entregarlos al Vocal de Policía de la jurisdicción.

Art. 42.—El Vocal de Policía dará aviso inmediato al dueño de los animales para que éste acuda a recibirlos, previo el pago de los derechos respectivos y de los perjuicios ocasionados.

Art. 43.—Los animales de propiedad desconocida se pondrán a la orden del Vocal de Policía de la jurisdicción donde se encontraren; éste los exhibirá en lugares públicos para el reconocimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes no apareciere el dueño, se dará aviso al público por carteles fijados en los lugares más frecuentados del lugar y en los periódicos locales o nacionales. En los avisos se indicará el género y la calidad de los animales, describiéndose el fierro o señales que presentare.

Art. 44.—Los avisos se publicarán por tres veces, de diez en diez días. Antes del remate, en cualquier tiempo que se presentare el dueño, se le entregará los animales, previo el pago de todos los gastos efectuados.

Art. 45.—Si durante el mes siguiente al último aviso no se hubiere presentado persona que justifique su dominio, los Vocales de Policía señalarán una audiencia, para la venta de los animales, en pública subasta y al mejor postor.

Art. 46.—Si después del remate se presentare el dueño del animal o de los animales y acredite su propiedad, tendrá derecho a que se le entregue por la Tesorería respectiva el valor del remate que haya quedado después de deducir los gastos de cuidado y publicaciones.

Art. 47.—Del valor obtenido en el remate se deducirán las expensas de aprehensión, conservación o cuidado y demás gastos. El remanente, si lo hubiere, ingresará a la Tesorería Municipal o Distrital de la jurisdicción, destinándose a los fondos de Educación Pública.

Art. 48.—Rematados los semovientes, el Vocal de Policía que hubiere actuado, extenderá a los adquirentes, el respectivo título traslativo de dominio. Este título traslativo de dominio o carta de venta llevará el V. B. del respectivo Alcalde Municipal o Jefe del Concejo del Distrito. En este caso, el nuevo dueño, puede marcar el semoviente o los semovientes, con su propio fierro.

Art. 49.—Todo sacrificio de ganado, ya sea para consumo público o privado, sólo podrá hacerse en los lugares autorizados por la autoridad competente, previa comprobación de su propiedad y del buen estado de salud de los animales y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 50.—Los rastros o mataderos públicos se construirán en los lugares más apropiados, según plano firmado por ingeniero o arquitecto y aprobado por la Dirección General de Ganadería y Veterinaria.

Art. 51.—Los rastros o mataderos públicos funcionarán como lo prescribe el Capítulo XXIII de la Ley de Policía, el Reglamento Especial y las disposiciones pertinentes que dictare la Dirección General de Ganadería y Veterinaria.

Art. 52.—Los rastros públicos serán constantemente inspeccionados por los Agentes de Sanidad y por los Inspectores de Ganadería, quienes informarán a sus respectivos Directores, las irregularidades que observare.

Art. 53.—Con el fin primordial de proteger el desarrollo de la industria ganadera, el sacrificio del ganado vacuno hembra se sujetará a las disposiciones que al efecto dictare el Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria.

Estas disposiciones serán cumplidas por los Vocales de Policía de las Municipalidades y Distritos de su respectiva jurisdicción por los Inspectores de Ganadería y por los Agentes de Sanidad en las poblaciones que se les hubiere designado.

Art. 54.—Los Vocales de Policía de las Municipalidades y Distritos quedan en la obligación de informar mensualmente a la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, el número de animales sacrificados, indicando si son toros, vacas, novillos o novillas. Respecto al ganado porcino, lanar y cabrio, simplemente informarán el número.

#### MEJORAMIENTO DE LA GANADERIA

Art. 55.—La Secretaría de Agricultura, por medio de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, propugnará el mejoramiento de los ganados e implantará un sistema estatal de cría,

de acuerdo con las comodidades o necesidades locales, debiendo determinar las especies, razas y variedades más adecuadas, procurando el mejoramiento económico de los ganaderos de la zona.

Art. 56.—La Dirección General de Ganadería y Veterinaria organizará el sistema estatal de cría de los ganados, como empresa de interés público y establecerá las estaciones de inseminación que estimare necesarias.

Art. 57.—La Dirección General de Ganadería y Veterinaria determinará qué especies y número de animales integrarán cada una de las unidades zootécnicas de monta.

Art. 58.—La estación central de cría se encargará de:

- 1) Producir animales de razas superiores para el mejoramiento de los ganados de las distintas zonas.
- 2) Dotar de buenos sementales a las estaciones de inseminación.
- 3) Canjear los animales selectos por otros de igual condición entre las diferentes estaciones de inseminación.
- 4) Vender al costo o donar animales selectos; y
- 5) Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostración y enseñanza zootécnica.

Art. 59.—Las estaciones de inseminación tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Proporcionar los servicios de monta con sementales destinados al efecto;
- 2) Seleccionar las hembras destinadas a ser servidas por los sementales.
- 3) Hacer demostraciones prácticas de Bromatología y alimentación racional; y
- 4) Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria y alimentación racional.

Art. 60.—Los encargados de las estaciones de inseminación protegerán a las crías hembras hijas de los sementales selectos.

Art. 61.—En cada una de las estaciones de inseminación bajo la supervigilancia de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, se llevará el control de los libros de registro genealógico y del mérito de los ganados, inscribiéndose los miembros de familias de líneas puras, sean importados o criollos, y los de mestizaje de alta calidad.

#### EXPOSICIONES GANADERAS

Art. 62.—Es deber del Estado estimular a los productores de ganado y con tal fin y como medio de fomentar la riqueza pecuaria, se organizarán las exposiciones de ganado y productos de ganadería.

Art. 63.—La Secretaría de Agricultura, en colaboración con la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, organizará las exposiciones en el lugar y tiempo que creyere oportunos.

#### SANIDAD ANIMAL

Art. 64.—La defensa sanitaria animal es de competencia de la Secretaría de Agricultura, por medio de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, y comprende el estudio, prevención, combate y erradicación de las enfermedades, plagas y demás enemigos de la salud de los animales.

Art. 65.—La importación, el comercio, la fabricación, la elaboración, el almacenamiento y el uso de medicamentos destinados a un fin preventivo o curativo para los animales, queda bajo el control de la Secretaría de Agricultura, por medio de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria.

Art. 66.—La Secretaría de Agricultura podrá dictar todas las medidas que juzgue necesarias para la debida prevención y combate de las enfermedades y enemigos de la salud de los animales, a fin de evitar la diseminación de gérmenes patógenos.

Son atribuciones especiales de la Secretaría de Agricultura:

- a) Dictar medidas prohibitivas o restrictivas, reglamentar la importación, exportación y traslado de los animales de cualquier especie y número.
- b) Determinar los puertos y las aduanas por donde únicamente será permitida la importación y exportación de semovientes, estableciendo las formalidades que deban llenarse.
- c) Ordenar el tratamiento, cuarentena o destrucción de los animales, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren siempre que a juicio de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, dichos animales se consideren atacados por enfermedades, plagas y otros enemigos; y
- d) Desarrollar campaña eficaz de lucha contra la garrapata tórsalo y otros parásitos que puedan servir de vehículo o albergue de agentes patógenos. Para tal fin, el Ministerio de Agricultura establecerá baños de inmersión o de as-

persión en los lugares estratégicamente situados, más próximos a las fronteras departamentales, para el control de los traslados de ganado, así como también en todos los lugares que las necesidades lo exijan. Creará unidades móviles para todos aquellos lugares que sean accesibles por carretera y, finalmente, ordenará que el baño sea periódico y obligatorio. Por este servicio se cobrará una cuota equitativa por cabeza, que cubra el valor de los gastos de sostenimiento y amortización del capital invertido. El programa que comprende esta actividad será considerado como un servicio del Estado, sujeto a todas las providencias, actuaciones y controles fiscales establecidos en otras leyes de la República.

#### DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE SALUBRIDAD PUBLICA

Art. 67.—La Secretaría de Agricultura podrá ordenar, previo dictamen de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, la expropiación e incineración de animales y sus productos, con el objeto de prevenir o combatir las enfermedades, plagas y otros agentes morbosos perjudiciales a los animales.

Art. 68.—Los funcionarios o empleados del Ministerio de Agricultura que en el desempeño de sus labores tuvieren conocimiento de la necesidad de destruir e incinerar semovientes afectados de Tuberculosis o Brucelosis o de enfermedades de peligrosa contagiosidad, de propiedad particular, con fines de prevención o control de estas enfermedades, lo comunicarán al dueño, y si éste accede, se levantará un acta triplicada firmada obligatoriamente por ambas partes, en la cual se hará constar:

- a) El consentimiento expreso del dueño de los animales.
- b) El pago del 25% de la tasación como indemnización; y
- c) La indemnización recibida, o la renuncia expresa y absolutamente voluntaria que de la indemnización haga el dueño y las demás circunstancias que los firmantes creyeren oportunas.

Un ejemplar de esta acta quedará en poder del dueño de los animales, otro se remitirá al Vocal de Policía de la Municipalidad o Distrito de la jurisdicción, y el otro quedará en poder del funcionario que la haya suscrito, quien la agregará al informe que rendirá la Dirección General de Ganadería y Veterinaria.

Art. 69.—Si el propietario de los semovientes negare su consentimiento para que sean destruidos, el funcionario o empleado del Ministerio de Agricultura acudirá a la autoridad competente solicitando la expropiación por causa de utilidad y necesidad pública, puntualizando los hechos, proponiendo la prueba que juzgue conveniente y acompañando un dictamen pericial que acredite la necesidad de la medida y el justo precio de los semovientes. El dueño de los animales, después de notificado, dispondrá de un término de veinticuatro horas, si se tratare de prevenir o combatir un mal epizootico; y, en los demás casos, de un término de cinco días, para rendir la prueba que estime necesaria para contradecir el dictamen pericial. Si el dictamen pericial fuere contradictorio acerca de la necesidad de la medida, o del valor de los semovientes, para mejor resolver se nombrará un tercero. El fallo deberá dictarse dentro del día siguiente hábil después de vencido el término de prueba, y en él deberá fijarse el monto de la indemnización, la que deberá ser previa a la destrucción de los animales.

Art. 70.—Cuando el caso fuere de epizootias de extrema contagiosidad, que amenace destruir la economía pecuaria de la región o zona, el término de prueba será de seis horas, y vencido este término, se dictará resolución inmediata.

#### DE LA INDEMNIZACION

Art. 71.—La indemnización será fijada por la autoridad que conociere del juicio de expropiación de los semovientes, previo el dictamen de valoración que harán los peritos.

Art. 72.—En el decreto de expropiación de animales enfermos, por causa de utilidad y necesidad pública, se indicará el valor de la indemnización, el cual será pagado directamente al dueño de los animales o a su mayordomo, administrador o representante legal. La orden de pago la firmará el Ministro de Agricultura, previo el informe que le rendirá el Vocal de Policía y el empleado de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, que conociere del asunto.

Si el dueño de los semovientes expropiados se negare a recibir tal valor, se le consignará en la Tesorería Municipal o Distrital respectiva. Verificado el pago o la consignación, el Vocal de Policía, Alcalde o Jefe de Distrito que conociere del asunto, inmediatamente emitirá la orden de destrucción de los animales enfermos. Si la autoridad respectiva estimare que los animales pueden utilizarse en parte, ordenará el destazo y venta de las carnes, cuyo

valor servirá para hacer el pago de la indemnización, y el excedente, si lo hubiere, se destinará a los fondos de educación pública.

**DE LA COMPETENCIA**

Art. 73.—Son competentes para conocer en las diligencias de expropiación por causa de utilidad y necesidad pública, el Vocal de Policía de la Municipalidad o Distrito de la jurisdicción donde radicaren los semovientes; si el valor de los mismos pasa de quinientos lempiras, conocerá el Alcalde Municipal o Jefe del Concejo de Distrito.

Art. 74.—Es firme un fallo de expropiación inmediatamente después de notificando el dueño de los semovientes.

Art. 75.—En casos apremiantes, la notificación podrá hacerse por telégrafo o correo.

Art. 76.—Contra los fallos de expropiación por causa de utilidad y necesidad pública, no cabrá más recurso que el de responsabilidad civil.

**INSPECCION Y VIGILANCIA**

Art. 77.—La inspección y vigilancia sanitaria requeridas para la debida protección humana, en lo que respecta a la elaboración y venta de los productos de origen animal destinados al consumo humano, continuarán a cargo del Ministerio de Gobernación, Justicia y Beneficencia, por medio de la Dirección General de Sanidad. Esta dependencia coordinará sus labores con la Dirección General de Ganadería y Veterinaria, en todo lo concerniente a la Sanidad Animal.

**TIENEN OBLIGACION DE DENUNCIAR**

Art. 78.—Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes cualquier indicio o síntoma de plagas o enfermedades que se presenten en los ganados propios o ajenos.

Art. 79.—Todo propietario de animales y toda persona que, con carácter de encargado, tenga a su cuidado un animal sospechoso de estar atacado por alguna enfermedad contagiosa, tiene obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, bajo la pena de cinco a veinte lempiras de multa, si dejare de hacer la denuncia.

**ENFERMEDADES**

Art. 80.—Las enfermedades infecciosas, parasitarias, enzooticas y epizooticas, serán prevenidas, combatidas y extinguidas de acuerdo con esta ley y demás especiales y sus respectivos reglamentos.

Art. 81.—Se consideran enfermedades enzooticas o epizooticas, infecciosas o parasitarias, la fiebre carbonosa (carbunco bacteriano), el carbón sintomático (pierna negra), tuberculosis, septicemia hemorrágica, viruela, rabia, aborto infeccioso (brucelosis), fiebre aftosa, estomatitis vesicular, que son comunes en varias especies; la vaginitis granulosa, la mastitis estreptocócica, colibacilosis de los becerros (diarrea blanca o chorillo), perineumonía contagiosa, hemoglobinuria bacilar (agua roja), comunes en los bovinos; muermo, adenitis estreptocócica (papera), influenza y paratifoidea de los equinos; cólera (peste porcina), erisipela, neumonía enteritis, diversas de los suinos; brucelosis y agalaxia contagiosa de los ovicaprinos; cólera, tifo, difteria, viruela de las aves de corral; y las enfermedades parasitarias comunes a varias especies, piroplasmosis (fiebre de Tejas), anaplasmosis, distomatosis, cisticercosis, triquinosis, sarna, tiña, tripanosomiasis (durina), y todas aquellas enfermedades que por su transmisibilidad son consideradas capaces de alterar la salubridad de los animales o de las personas.

Art. 82.—Se consideran enfermedades transmisibles a los humanos: la fiebre carbonosa, el muermo, la tuberculosis, la rabia, la viruela, la brucelosis, la fiebre aftosa, micosis (enfermedad producida por hongos), sarna, triquinosis, cisticercosis, aquinosis, coccidiosis y las demás que mencionará el reglamento.

Art. 83.—Durante el desarrollo de una epizootia, los animales enfermos serán aislados inmediatamente, y si la enfermedad es incurable, previa indemnización, deberán sacrificarse e inhumarse bajo capa de cal viva, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieren alojados y todos los enseres de la finca. Sólo la Dirección General de Ganadería y Veterinaria pueden declarar en cuarentena la finca, zona o región donde apareciere una epizootia.

**OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS**

Art. 84.—Los propietarios o encargados de ganados tienen obligación de prodigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades infecto transmisibles. Es prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades transmisibles, por contacto, congénitamente o de algún otro modo.

Art. 85.—Todo criador de ganado tendrá derecho de mantener en sus hatos tantos sementales de las diferentes especies que cría,

como fueren necesarios para el cumplimiento racional que requiere la procreación, y tendrá la obligación de castrar el exceso antes del destete, para fines de consumo o trabajo de las especies bovinas, caprinas, ovinas y de cerda, y al llegar a su estado adulto a los equinos, mulares y asnales. Quedan exceptuados de esta regla los machos de todas las especies que por su buena calidad obtenida por cruzamiento con sementales superiores, se destinen para la venta con función de futuros padrones. La Dirección General de Ganadería y Veterinaria, por medio de los Inspectores de Ganadería, Vocales de Policía y Alcaldes de Policía, será encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición, debiendo aplicar al contraventor, la pena que se establezca.

Cuando un semental de cualquier especie se encuentre enfermo de males contagiosos o hereditarios, se comprobará la dolencia y las enfermedades mencionadas en el párrafo anterior, se encargará de que sea castrado. Esta medida podrá aplicarse a sementales de condiciones defectuosas del parentesco establecidas.

Art. 86.—Todo propietario o encargado de ganado, sin excepción de cantidad, deberá bañar o rociar sus animales con sustancias purificadas en forma periódica y obligatoria, conforme reglamento establecido por la Dirección General de Ganadería y Veterinaria.

Art. 87.—Para los baños parapatricidas se emplearán los medicamentos autorizados, con autorización de la Dirección General de Sanidad.

**ANIMALES DE ORDENO**

Art. 88.—Los ganados de lechería serán sometidos anualmente a la prueba de la tuberculina y de brucelosis, debiendo destruirse, previa indemnización, los que reaccionen positivamente.

**OBLIGACIONES DE LOS VETERINARIOS**

Art. 89.—Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios oficiales o particulares, y vacunadores autorizados que lleven a cabo vacunaciones, extender el certificado de que se haga constar el nombre del propietario, el número de cabezas, la identificación del animal por medio del número, nombre, o señas particulares y la enfermedad contra la que se haya aplicado el procedimiento profiláctico.

**DE LAS INFRACCIONES**

Art. 90.—Las infracciones a la presente ley serán penadas de conformidad con los artículos 556, 557 y 559 del Código Penal.

Art. 91.—Si la infracción es constitutiva de falta de conformidad con las reglas generales del derecho, deberá penarse con 30 días de prisión.

Art. 92.—Las infracciones a esta ley, que no tengan sanción especial señalada, serán castigadas por la Dirección General de Ganadería y Veterinaria y por los Alcaldes de Policía de la jurisdicción donde se cometiere la falta, con prisión de diez a cincuenta días o con multa de diez a cincuenta lempiras, según la gravedad del caso. Dichos fondos ingresarán a la Tesorería General de la República, si las impusiera el Director General de Ganadería y Veterinaria, y a las Tesorerías Municipales o Distritales si las impusieren los Alcaldes de Policía, los fondos provenientes de multas por el incumplimiento de esta ley, se destinarán al Ramo de Educación Pública.

Art. 93.—Para sufragar los gastos y remuneraciones extraordinarias que origine la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de la suma asignada en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 94.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Art. 95.—Esta ley comenzará a regir veinte días después de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

F. S. JIMÉNEZ,  
Presidente.

ELISEO PÉREZ CADALSO,  
Secretario.

FERNANDO FERRARI,  
Secretario.

(Sello Congreso)

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 1° de marzo de 1954.

JUAN MANUEL GALVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

B. MEMBREÑO.  
(Sello Secretaría de Agricultura)